



CONSTANCIA: El término concedido a las partes para presentar sus alegatos de conclusión, transcurrió los días 12- 13- 14- 15 y 18 de julio y en tiempo oportuno el apoderado judicial de la parte demandada presentó escrito con sus alegatos .- INHABILES: 9- 10 - 16 - 17 y 20 de julio . A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Julio veintidós (22)
de dos mil veintidós (2022). Rad. 2021/0407

Decisión: Sentencia Única Instancia
Proceso: Divorcio de Matrimonio Civil
Demandante: Hernando Antonio Bertancourt Restrepo
Demandado: Vellalbere Henao López

Al considerar que se encuentran reunidos los presupuestos previstos en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, conforme se enunció en auto del 9 de febrero del corriente año, se procede a proferir la sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

El señor HERNANDO ANTONIO BETANCOURT RESTREPO a través de apoderado judicial presentó demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL en contra de su esposa, señora VELLALBERE HENAO LOPEZ.

1.1. PETITUM

Se solicitó como pretensiones lo siguiente:

PRIMERO: Que se decrete el divorcio de los esposos HERNANDO ANTONIO BETANCOURT RESTREPO y VELLALBERE HENAO LOPEZ. , cuyo matrimonio se celebró el 26 de enero de 2008, en la Notaría Única del Círculo de la Virginia.

SEGUNDO: Que se procede a la liquidación definitiva de la sociedad conyugal que existió entre demandante y demandada.

TERCERO : Que las costas las cancele la demandada.



1.2. CAUSA PETENDI:

Se apoyaron las pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Los señores HERNANDO ANTONIO BETANCOURT RESTREPO y VELLALBERE HENAO LOPEZ , cuyo matrimonio se celebró el 26 de enero de 2008, contrajeron matrimonio civil el 26 de enero de 2008 en la Notaría Única del Círculo de la Virginia.

SEGUNDO: De dicha unión no fueron procreados hijos.

TERCERO: La pareja fijó su residencia común en la carrera 15 No. 24-30 de este municipio desde el momento del matrimonio hasta el 15 de noviembre de 2017. (...)”.

SEXTO: (...)

TRAMITE PROCESAL.

Por auto del 29 de noviembre de 2022 se inadmitió la demanda y una vez corregidos los defectos anotados se procedió a su admisión en proveído del 13 de diciembre de 2021, ordenándose correr traslado de la demanda al demandado por el término de 20 días.

La demandada fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda el 1 de junio de 2022. El tiempo oportuno y a través de apoderado judicial da respuesta a ella sin oponerse a sus pretensiones a excepción de la ´pretensión CUARTA relacionada con la condena en costas.

Ante ello, dispuso el Juzgado dar aplicación al Artículo 278 del Código General del Proceso y proceder a dictar sentencia anticipada por resultar inane la práctica de la prueba, más sin embargo en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso a la parte demandada, se declaró precluida la etapa probatoria y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, derecho respecto del cual sólo hizo uso la parte demandada.

Se procede en consecuencia a dictar la sentencia correspondiente, con fundamento en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Asunto a Resolver



En el presente asunto se pretende decretar el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado entre los señores HERNANDO ANTONIO BETANCOURT RESTREPO y VELLALBERE HENAO LOPEZ.

Para acceder a dicha petición se abordará el análisis de: i) Los artículos 97 y 278 del C.G.P., ii) acervo probatorio y (iii) la decisión.

El artículo 278 del Código General del Proceso, expresa:

“...En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. ...
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar..”.

Dicho planteamiento de aplicación al principio de economía procesal tiene efectos en este proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada cuando se le notificó el auto admisorio de la demanda guardó silencio, es decir, no se opuso a las pretensiones de la demanda lo que conllevó a que se diera cumplimiento al numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

Análisis del Acervo Probatorio

La celebración del matrimonio Civil entre las partes es un hecho que se encuentra debidamente acreditado con copia auténtica del registro civil de matrimonio inscrito en el indicativo serial 4166984 de la Notaría Única del Círculo de la Virginia, cuya fecha de celebración fue el 26 de enero de 2008.

Comoquiera que la parte demandada, como ya se advirtió, aceptó los hechos de la demanda relacionados con la separación de la pareja por un tiempo superior a los dos años, se tiene por probado el hecho que configura la causal invocada, esto es, la prevista en el artículo 154 numeral 8 del código civil; ello habilita a esta instancia para que se prescinda de la celebración de audiencia y en consecuencia dictar fallo anticipado, por lo que se procederá a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, decretando el divorcio de matrimonio católico como fue solicitado por la demandante.

No habrá lugar a condena en costas, por no haberse presentado oposición a la demanda.

III. DECISION.



En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE: Decretar el divorcio de matrimonio civil celebrado entre HERNANDO ANTONIO BETANCOURT RESTREPO (C.C. 10.193.623) y VELLALBERE HENAO LOPEZ (C.C.25.163.772), celebrado el 26 de enero de 2008 en la Notaría Única del Círculo de la Virginia, inscrito en el indicativo serial 4166984.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal entre ellos vigente por el hecho del matrimonio, la liquidación se hará a continuación del fallo que en el proceso se profiera.

TERCERO: Se dispondrá la inscripción de la sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de cada cónyuge.

CUARTO: Sin costas.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58e246c74b3efbc41e8993e2f5c18c5e82320ee96d8af6de27273c60b4bfb0fe**

Documento generado en 22/07/2022 01:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>